RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5109/2022	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	09 de noviembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Seguridad Ciudadana

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información sobre la causa de baja de una persona servidora pública, y un listado de nombres de personas servidoras públicas que hayan causado baja.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado proporcionó información estadística respecto las causas de baja y manifestó una imposibilidad para entregar lo requerido por tratarse de datos personales.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

. Por la entrega de información incompleta y la negativa que informó el sujeto obligado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la repuesta, porque el sujeto obligado puede entregar versión pública del documento que atiende lo requerido.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una versión pública del documento que atiende lo requerido, en la que se testen datos personales.

PALABRAS CLAVE

Causa, baja, persona servidora pública, datos personales.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5109/2022

En la Ciudad de México, a **nueve de noviembre de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5109/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana,** se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintidós de agosto de dos mil veintidós la persona peticionaria presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090163422001828,** mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** lo siguiente:

> **Solicitud de información:**
> "Buenas noches:
> Por medio del presente, y con fundamento en los artículos 6° y 8° Constitucional, me permito solicitar atentamente:
> 1.-El estatus laboral del elemento P.B. Ángeles G. y número de placa 913385.
> 2.-Asimismo, le solicito a la Comisión de Honor y Justicia de esa Secretaría, me indique si el elemento, cuenta con algún procedimiento en su contra y me indique su nombre completo en calida de Servidor Público, así como toda documentación pública relativa a su destitución y/o baja permanente o temporal de la Policía Preventiva, es decir, la documentación que acredite que fue dada de baja o destituida o cualquier otro supuesto que haya tenido como consecuencia, la baja de la corporación policial de dicho elemento.
> 3.- También solicito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, me indique, los nombres de los ex elementos que hayan causado baja de la entonces Secretarpia de Seguridad Pública en el periodo de 1 de abril de 2015 a la fecha de la presente solicitud y el motivo de sus bajas.." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia

II. Ampliación del plazo. El cinco de septiembre de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la persona solicitante una

prórroga para atender su solicitud de acceso a la información, por un plazo adicional de siete días hábiles más.

III. Respuesta a la solicitud. El catorce de septiembre de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud información mediante oficio número SSC/DEUT/UT/3751/2022 de misma fecha, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado bajo los siguientes términos:

> "…
>
> Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia y a la Dirección General de Administración de Personal,** por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
>
> Como resultado de dicha gestión, la **Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia y la Dirección General de Administración de Personal,** dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio SSC/SDI/DGCHJ/2739/2022 y oficio sin número de fecha 31 de agosto de 2022, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.
>
> Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión,** en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:
>
> ***Artículo 236.*** *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*
>
> *I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
>
> *II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

***Artículo 237**. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*
I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

…" (sic)

El sujeto obligado anexó a su respuesta lo siguiente:

- Oficio sin número de referencia, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Administración de Personal del sujeto obligado en los siguientes términos:

"… En atención a la Solicitud de Información Pública, realizada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, con número de folio 090163422001828, se procede a dar

contestación a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-05/260221-D-SSC-21/181021, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el C. […], solicitante de la información.

PREGUNTA	RESPUESTA
Buenas noches: Por medio del presente, y con fundamento en los artículos 6º y 8º Constitucional, me permito solicitar atentamente: 1.- El estatus laboral del elemento P.B. Ángeles G. y número de placa 913385. (Sic)	En atención a su solicitud, se comunica que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Dirección General, se localizó a un servidor público que cumple con las características proporcionadas en su solicitud, por lo que suponiendo se trate sin conceder del personal del cual pretende obtener información, éste presenta un movimiento de "Baja" en esta Institución en el año 2018.
2.-Asimismo, le solicito a la Comisión de Honor y Justicia de esa Secretaría, me indique si el elemento, cuenta con algún procedimiento en su contra y me indique su nombre completo en calida de Servidor Público, así como toda documentación pública relativa a su destitución y/o baja permanente o temporal de la Policía Preventiva, es decir, la documentación que acredite que fue dada de baja o destituida o cualquier otro supuesto que haya tenido como consecuencia, la baja de la corporación policial de dicho elemento. (Sic)	En atención a su solicitud, se comunica que no es competencia de esta Dirección General, pronunciarse al respecto. Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad al artículo 43 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
3.-También solicito a la Secretaría de Seguridad ciudadana, me indique, los nombres de los ex elementos que hayan causado baja de la entonces Secretarpia de Seguridad Pública en el periodo de 1 de abril de 2015 a la fecha de la presente solicitud y el motivo de sus bajas. (Sic)	En atención a su solicitud, se comunica con fundamento en el artículo 7 párrafo tercero y 219 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que esta Dirección General, no cuenta con la información procesada al nivel de detalle solicitado, por lo que no es posible atender su solicitud en los

términos planteados; toda vez que el procesamiento de dicha información, implicaría trabajar diversos registros, invirtiendo muchas horas hombre, lo que resultaría una carga excesiva de trabajo.

No obstante lo anterior, esta Dirección General cuenta con la siguiente información:

BAJAS AÑO 2018	
MOTIVO	TOTAL
BAJA DETERMINADA DE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA	644
BAJA POR INCAPACIDAD FÍSICA Y/O PERMANENTE	58
BAJA POR JUBILACIÓN	243
BAJA POR DEFUNCIÓN	71
BAJA POR PENSIÓN	388
BAJA POR RENUNCIA	958
BAJA RESOLUCIÓN ADMVA O LAUDO SIN INHABILITACIÓN	2
Total	2364

BAJAS AÑO 2019	
MOTIVO	TOTAL
BAJA DETERMINADA DE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA	286
BAJA POR INCAPACIDAD FÍSICA Y/O MENTAL PERMANENTE	54
BAJA POR JUBILACIÓN	162
BAJA POR DEFUNCIÓN	72
BAJA POR PENSIÓN	332
BAJA POR RENUNCIA	467
BAJA SENTENCIA JUD. O ADMVA CON INHABILITACION	5
BAJA TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	1
Total	1379

BAJAS AÑO 2020	
MOTIVO	TOTAL
BAJA DETERMINADA DE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA	142
BAJA POR INCAPACIDAD FÍSICA Y/O MENTAL PERMANENTE	39
BAJA POR JUBILACIÓN	351
BAJA POR DEFUNCIÓN	147

BAJA POR PENSIÓN	345
BAJA POR RENUNCIA	269
Total	1293

BAJAS AÑO 2021	
MOTIVO	TOTAL
BAJA DETERMINADA DE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA	553
BAJA POR INCAPACIDAD FÍSICA Y/O MENTAL PERMANENTE	29
BAJA POR JUBILACIÓN	290
BAJA POR DEFUNCIÓN	234
BAJA POR PENSIÓN	299
BAJA POR RENUNCIA	277
BAJA SENTENCIA JUD. O ADMVA CON INHABILITACIÓN	5
BAJA SENTENCIA JUD. O ADMVA SIN INHABILITACIÓN	2
Total	1689

BAJAS ENERO A AGOSTO 2022	
MOTIVO	TOTAL
BAJA DETERMINADA DE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA	235
BAJA POR INCAPACIDAD FÍSICA Y/O MENTAL PERMANENTE	29
BAJA POR JUBILACIÓN	417
BAJA POR DEFUNCIÓN	77
BAJA POR PENSIÓN	347
BAJA POR RENUNCIA	261
BAJA SENTENCIA JUD. O ADMVA CON INHABILITACIÓN	13
Total	1379

…" (sic)

- Oficio con número de referencia SSC/SDI/DGCHJ/2739/2022 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós suscrito por la Persona Titular de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia del sujeto obligado bajo los siguientes términos:

"… Me permito comunicarle que, una vez analizada la solicitud de información que por este medio se contesta y atendiendo a la literalidad de lo requerido es de señalar que, la misma contiene datos personales, por lo que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 7 segundo párrafo establece que: "

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular."

De igual forma, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, en su artículo 7 fracción II establecen que: "

En todo tratamiento de datos personales el Responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales: Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales. "

Es por lo anterior que, esta Dirección General se encuentra imposibilitada a entregar la información que requiere la persona peticionaria.
…" (sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"Se anexa documento en PDF y WORD con los motivos de mi queja, así como las pruebas documentales.." (sic)

El sujeto recurrente añadió a su recurso de revisión los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia 090163422001828 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós suscrito por la Directora General de Administración de Personal del sujeto obligado.

b) Oficio con número de referencia SSC/SDI/DGCHJ/2739/2022 de fecha catorce de agosto de dos mil veintidós suscrito por la Persona Titular de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia del sujeto obligado.

c) Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral.

d) Recurso de revisión de la persona recurrente, en el cual menciona lo siguiente:

"…

I. **ACTO QUE SE RECURRE**

Oficio No. SSC/DEUT/UT/3751/2022 de fecha 14 de septiembre de 2022 en respuesta al folio de transparencia 090163422001828 que, a su vez, contienen los oficios:

a) Oficio No. SSC/SDI/DGCHJ/2739/2022 de fecha 14 de septiembre de 2022, expedido por la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia en adelante "DGCHJ" y;

b) Oficio sin número de fecha 31 de agosto de 2022 expedido por la Dirección General de Administración de Personal en adelante "DGAP".

II. **FECHA DE NOTIFICACIÓN**

Tuve conocimiento de la respuesta al folio de transparencia 090163422001828 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en adelante "PNT" el 14 de septiembre de 2022.

III. **RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Con la finalidad de realizar una clara apreciación de los motivos de mi inconformidad, expondré por separado de qué parte me inconformo en cada uno de los oficios.

a) Inconformidad al oficio No. SSC/DEUT/UT/3751/2022 de fecha 14 de septiembre de 2022, expedido por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia en adelante "UT".

La respuesta otorgada, no garantizó que mi solicitud se turnara a todas la áreas competentes que pudieran contar con la información o que deban tenerla, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 de la "LEY LOCAL", pues únicamente turnó la solicitud a quien consideró eran competentes, sin embargo, dicha competencia debe ser negada por las diversas áreas de la "SSCCDMX" toda vez que la "UT" no goza de esa facultad según lo establecido en el artículo 23 del Reglamento Interior de la "SSCCDMX" y por tanto, **no se garantizó una búsqueda exhaustiva ni razonable** de la información que solicité.

b) Inconformidades al oficio SSC/SDI/DGCHJ/2739/2022 de fecha 14 de septiembre de 2022, expedido por la "DGCHJ":

La respuesta otorgada por la "DGCHJ", no fue emitida bajo el principio de máxima publicidad pues en su respuesta, se pronuncia como **imposibilitada** para entregar la información debido a que la solicitud de información contiene datos personales y bajo ese argumento, negó mi derecho a la información. Esta respuesta es **deficiente y carece de fundamentación y/o**

motivación dado que no señaló qué precepto legal dispone que está imposibilitado para entregar una versión pública de la documentación que contenga la información que solicito.

También es **deficiente** en cuanto a los **motivos** que le imposibiliten proporcionar la información, dado que la respuesta de la "DGCHJ", solo señala que la información de carácter personal es irrenunciable, sin embargo mi solicitud no es en el sentido de que me proporcionen información personal, sino en el sentido de que me proporcionen la información pública que está vinculada con: 1) el estatus laboral del elemento P.B. Ángeles G. y número de placa 913385; y 2) si el elemento antes señalado, cuenta con algún procedimiento en su contra y que me indique su nombre completo en calidad de servidor público así como toda la documentación relativa a su destitución y/o baja permanente o temporal de la Policía Preventiva o cualquier otro supuesto que haya tenido como consecuencia la baja de la corporación del elemento citado, por lo que se proporcionó una respuesta que **no corresponde con lo solicitado**.

Finalmente, es **deficiente** la respuesta en cuanto a pronunciarse respecto de cada una de las solicitudes planteadas pues, la "DGCHJ", elaboró una respuesta general sin analizar cada una de mis solicitudes, negándome tajantemente el derecho a la información consagrado en el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Inconformidades al oficio sin número de fecha 31 de agosto de 2022 expedido por la "DGAP":

1.-*pregunta y respuesta*

PREGUNTA	RESPUESTA
Buenas noches: Por medio del presente, y con fundamento en los artículos 6º y 8º Constitucional, me permito solicitar atentamente: 1.- El estatus laboral del elemento P.B. Ángeles G. y número de placa 913385. (Sic)	En atención a su solicitud, se comunica que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Dirección General, se localizó a un servidor público que cumple con las características proporcionadas en su solicitud, por lo que suponiendo se trate sin conceder del personal del cual pretende obtener información, éste presenta un movimiento de "Baja" en esta Institución en el año 2018.

La respuesta otorgada por la "DGAP" **está incompleta y no corresponde con lo solicitado**, pues si bien se pronunció respecto de cada una de mis peticiones, la información que me proporciona es: 1) Incompleta porque a mí petición marcada con el número 1 menciona que "…*supone sin conceder que se trate del personal del que pretendo obtener información…",* lo cual resulta incongruente dado que no puede suponer que podrían existir dos o más personas con el nombre P.B. Ángeles G y número de placa 913385, y de ser así, tendría que haberme prevenido sobre la existencia de otros elementos con el mismo nombre y número de placa, proporcionándome así la información incompleta ya que dicha "DGAP", no localizó oportunamente la información solicitada.

2.- *pregunta y respuesta*

3.-También solicito a la Secretaría de Seguridad ciudadana, me indique, los nombres de los ex elementos que hayan causado baja de la entonces Secretarpia de Seguridad Pública en el periodo de 1 de abril de 2015 a la fecha de la presente solicitud y el motivo de sus bajas. (Sic)	En atención a su solicitud, se comunica con fundamento en el artículo 7 párrafo tercero y 219 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que esta Dirección General, no cuenta con la información procesada al nivel de detalle solicitado, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados; toda vez que el procesamiento de dicha información, implicaría trabajar diversos registros, invirtiendo muchas horas hombre, lo que resultaría una carga excesiva de trabajo. No obstante lo anterior, esta Dirección General cuenta con la siguiente información:

BAJAS AÑO 2018	
MOTIVO	TOTAL
BAJA DETERMINADA DE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA	644
BAJA POR INCAPACIDAD FÍSICA Y/O PERMANENTE	58
BAJA POR JUBILACIÓN	243
BAJA POR DEFUNCIÓN	71
BAJA POR PENSIÓN	388
BAJA POR RENUNCIA	958
BAJA RESOLUCIÓN ADMVA O LAUDO SIN INHABILITACIÓN	2
Total	2364

BAJAS AÑO 2019	
MOTIVO	TOTAL
BAJA DETERMINADA DE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA	286
BAJA POR INCAPACIDAD FÍSICA Y/O MENTAL PERMANENTE	54
BAJA POR JUBILACIÓN	162
BAJA POR DEFUNCIÓN	72
BAJA POR PENSIÓN	332
BAJA POR RENUNCIA	467
BAJA SENTENCIA JUD. O ADMVA CON INHABILITACION	5
BAJA TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	1
Total	1379

BAJAS AÑO 2020	
MOTIVO	TOTAL
BAJA DETERMINADA DE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA	142
BAJA POR INCAPACIDAD FÍSICA Y/O MENTAL PERMANENTE	39
BAJA POR JUBILACIÓN	351
BAJA POR DEFUNCIÓN	147
BAJA POR PENSIÓN	345
BAJA POR RENUNCIA	269
Total	1293

BAJAS AÑO 2021	
MOTIVO	TOTAL
BAJA DETERMINADA DE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA	553
BAJA POR INCAPACIDAD FÍSICA Y/O MENTAL PERMANENTE	29
BAJA POR JUBILACIÓN	290
BAJA POR DEFUNCIÓN	234
BAJA POR PENSIÓN	299
BAJA POR RENUNCIA	277
BAJA SENTENCIA JUD. O ADMVA CON INHABILITACIÓN	5
BAJA SENTENCIA JUD. O ADMVA SIN INHABILITACIÓN	2
Total	1689

BAJAS ENERO A AGOSTO 2022	
MOTIVO	TOTAL
BAJA DETERMINADA DE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA	235
BAJA POR INCAPACIDAD FÍSICA Y/O MENTAL PERMANENTE	29
BAJA POR JUBILACIÓN	417
BAJA POR DEFUNCIÓN	77
BAJA POR PENSIÓN	347
BAJA POR RENUNCIA	261
BAJA SENTENCIA JUD. O ADMVA CON INHABILITACIÓN	13
Total	1379

La respuesta otorgada por la “DGAP” **está incompleta y no corresponde con lo solicitado**, pues si bien se pronunció respecto de la información que posee, lo que solicité *“…los nombres de los ex elementos que hayan causado baja…en el periodo de 1 de abril de 2015 a la fecha de la presente solicitud…”* y lo que la “DGAP” me proporcionó fue un estadístico con motivos de las bajas, información que evidentemente **es distinta de los solicitado.**

Por otro lado, la "DGAP", proporcionó una respuesta a mi petición 3 que es **deficiente y carece de fundamentación y/o motivación** dado que hace alusión al artículo 7 párrafo tercero de la "LEY LOCAL" misma que cito más adelante, con la finalidad de justificar que, no cuenta con la información al nivel de detalle que solicito:

> **Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
>
> La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.
>
> Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Carece de fundamentación porque dicho precepto en su párrafo tercero no se indica la posibilidad al sujeto obligado de **negar** la información y declarar su **inexistencia**, sino que dicho precepto señala que **los peticionarios, tenemos derecho** a que se nos sea proporcionada la información de manera verbal, por escrito o **en el estado en que se encuentre** y a **obtener** por cualquier medio la reproducción de **los documentos en que se contenga**, solo cuando se encuentre digitalizada; de tal suerte que, la "DGAP" fundó erróneamente su actuar, además de haber indicado contar con **"diversos registros"**, lo que actualiza el supuesto del artículo en cuestión sobre **"contar con la información en un cierto estado"**, es decir, contar con la información en diversos registros, mismo que no me proporcionó ni puso a mi disposición la reproducción de esos documentos que posee.

Por otro lado, **carece de motivación** ya que, no explicó por qué motivos, le implicaría a la "DGAP" trabajar **diversos registros**, le implicaría invertir muchas horas hombre, y/o le resultaría en una carga excesiva de trabajo, puesto que debe ampliar sus razones ya que, a mi parecer, no acota qué tantos registros posees, no acota cuántas horas le va a llevar procesar la información ni mucho menos acota cuál sería su carga de trabajo. A esto el actuar de la "DGAP" es arbitrario y solo utilizó las excepciones que marca el párrafo tercero en cuestión sin indicar sus propios motivos.

La "DGAP", proporcionó una respuesta a mi petición 3 que es **deficiente y carece de fundamentación y/o motivación** dado que hace alusión al artículo 219 párrafo tercero de la "LEY LOCAL" misma que cito más adelante, con la finalidad de justificar que, no cuenta con la información al nivel de detalle que solicito:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Carece de fundamentación porque dicho precepto contine la obligación para los sujetos obligados de **entregar documentos que se encuentren en sus archivos**, sin comprender su procesamiento, es decir la "DGAP", debe proporcionar **tal y como tiene** sus archivos a los peticionarios, pero este precepto, no puede ser invocado para negar la inexistencia de la información.

Sin bien es cierto que en dicho precepto se establece que la obligación del sujeto obligado, no comprende presentar la información al interés particular de los peticionarios, el hecho de proporcionar la información tal y como la tenga la "DGAP" no es ningún interés particular pues, por el simple hecho de que la "DGAP" esté facultada con generar esta información, es información que por sí sola ya es pública y considerada del dominio público, así como accesible a cualquier persona. Lo anterior con fundamento en el artículo 2 de la "LEY LOCAL".

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

e) Oficio con número de referencia SSC/DEUT/UT/3751/2022 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

f) Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

V. Turno. El veinte de septiembre de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5109/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al sujeto obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara lo siguiente:

- Especifique los datos personales qué pueda contener la información solicitada, así como el fundamento jurídico aplicable y la motivación correspondiente.
- Proporcione una muestra representativa de la documentación.

VII. Alegatos. El veinte de octubre de dos mil veintidós este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SSC/DEUT/4365/2022, de misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> Habiendo precisado la Solicitud de Acceso la Información Pública con número de folio 0901632422001828, presentada por el particular así como los agravios hechos vales por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.
>
> En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer los requerimiento del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior, toda vez que las unidades administrativas competentes

proporcionaron una respuesta debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. […], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, en el que es importante señalar que el ahora recurrente se inconforma en contra de la respuesta proporcionada.

Respecto a la información solicitada por el ahora recurrente, y respecto a las preguntas marcadas con el número 1 y 3 la Dirección General de Administración de Personal hizo de su conocimiento que el estatus laboral de la persona que requiere la información es cual está dado de baja de esta Institución desde el año 2028, y respecto a la pregunta 3, se informó el número de bajas por motivo y por año, siendo importante aclarar que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana no cuenta con la información a nivel de detalle solicitado, así mismo no se encuentra obligada a procesar la información al nivel de detalle requerido por el solicitante conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[se transcribe el precepto normativo citado]

Por lo antes expuesto, es más que evidente que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por ellos se solicita es ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados por el particular.

Respecto a la pregunta número 2, la unidad administrativa hizo de su conocimiento que después del análisis de dicha petición, se consideraba que lo solicitado por el particular no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, ya que la misma es información categorizada específicamente como de DATOS PERSONALES, a los cuales únicamente los interesados tienen acceso mediante una Solicitud de Acceso a Datos Personales.

Por lo anterior, es evidente que no procede atender la solicitud por esa vía, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, 202 fracciones XII, XIII y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el ahora recurrente, ya que se trataba de manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno.
…”

Adjunto a su oficio de alegatos el sujeto obligado anexó lo siguiente:

- Oficio número SSC/DEUT/439172022 del veinte de octubre de dos mil veintidós suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información adicional, en los términos expresados en el oficio de alegatos.
- Resolución del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana correspondiente al cuatro de abril de dos mil dieciocho, en el expediente RH/0020/18-01.

VIII. Cierre. El siete de noviembre de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> "**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

> "**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana la siguiente información:

1. El estatus laboral del elemento P.B. Ángeles G. y número de placa 913385.
2. Solicitó a la Comisión de Honor y Justicia de esa Secretaría, indique si el elemento, cuenta con algún procedimiento en su contra y me indique su nombre completo en calidad de Servidor Público, así como toda documentación pública relativa a su destitución y/o baja permanente o temporal de la Policía Preventiva, es decir, la documentación que acredite que fue dada de baja o destituida o cualquier otro supuesto que haya tenido como consecuencia, la baja de la corporación policial de dicho elemento.
3. Los nombres de los ex elementos que hayan causado baja de la entonces Secretaría de Seguridad Pública en el periodo de 1 de abril de 2015 a la fecha de la presente solicitud y el motivo de sus bajas.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado, a través de su Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia señaló que se encontraba imposibilitada a entregar la información requerida por contener datos personales.

Por su parte, la Dirección General de Administración de Personal indicó lo siguiente:

a) En respuesta al requerimiento 1, señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, suponiendo sin conceder que la persona servidora pública sea de la que requiere información, ésta presenta un movimiento de “baja” de la institución en el año 2018.
b) Respecto del requerimiento 2, señaló que no es competente para conocer de lo requerido, y sugirió se turnara la misma a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia.
c) En respuesta al requerimiento 3, informó que no cuenta con la información procesada al nivel de detalle solicitado, toda ve que implica el procesamiento de diversos registros; no obstante proporcionó el número de bajas por año desde el 2018, desglosado por motivo de baja.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó con la respuesta otorgad y señaló como agravios lo siguientes:

1) porque a su consideración no se turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes,
2) porque la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia negó la información mediante una respuesta deficiente y carente de fundamentación y/o motivación, ya que está requiriendo información pública;
3) porque la respuesta de la Dirección General de Administración de Personal está incompleta y no corresponde a lo solicitado. Lo anterior, ya que no brinda certeza de la información proporcionada, puesto que no se pronunció categóricamente respecto de la persona servidora pública indicada en la solicitud; y proporcionó información estadística y no el listado de nombres requerido.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su oficio de manifestaciones y alegatos ratificó la respuesta otorgada. Al respecto enfatizó que la persona servidora pública respecto de

la que se requiere información causó baja en el año 2018; que no cuenta con la información al nivel del detalle requerido en el punto 3 de la solicitud; y que la información requerida en el punto 2 de la solicitud se trata de datos personales a los que sólo el titular puede tener acceso mediante una solicitud de acceso a datos personales.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090163422001828,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Análisis

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado relativo a la negativa de acceso por tratarse de datos personales.

En razón de ello y, por cuestión de metodología los agravios 1 y 3 se estudiarán conjuntamente. Lo anterior con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación*** *aducidos en la demanda de amparo,* ***si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia****.*

En primer término, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
>
> …
>
> **Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

…

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

…

XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

…

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

…

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

…

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

…

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

…

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

…”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En el presente caso, se advierte que el sujeto obligado realizó la búsqueda de información en la Dirección General de Administración de Personal y en la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, unidades administrativas que resultan competentes para conocer de lo solicitado, conforme lo dispone el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana[1], en razón de que tienen las siguientes atribuciones:

> "…
> **Artículo 43.** Son atribuciones de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia:

[1] Consultado en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INT_DE_LA_SECRETARIA_DE_SEGURIDAD_CIUDADANA_DE_LA_CIUDAD_DE_MEXICO_1.pdf

I. Colaborar con la Comisión de Honor y Justicia en la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios;

II. Coordinar, supervisar y suscribir en auxilio de la Comisión de Honor y Justicia, todas las diligencias y actuaciones necesarias que sean necesarias para la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios, con excepción de la resolución de los mismos;

III. Registrar las actas que se elaboren en contra del personal Policial, así como las recomendaciones y opiniones remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría, para integrar el expediente respectivo;

IV. Informar y, en su caso, restituir a las áreas que remitan actas por inasistencias injustificadas, recomendaciones y opiniones para fundar y motivar el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, cuando en las mismas se detecten deficiencias o inconsistencias, a fin de que sean subsanadas;

V. Elaborar y suscribir en auxilio de la Comisión de Honor y Justicia los acuerdos de radicación que se emitan para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como de los Recursos de Rectificación que se interpongan en contra de los correctivos disciplinarios
…
XV. Informar a las autoridades administrativas de la Secretaría sobre las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia, así como, las emitidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en los Recursos de Revisión;
…

Artículo 59. Son atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal:

I. Proponer normas para regular, controlar y evaluar la operación del Sistema de Administración y Desarrollo del Personal de la Secretaría;

II. Establecer las políticas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección, contratación, nombramiento, inducción y capacitación de los servidores públicos de la Secretaría;

III. Establecer los mecanismos que ejecutarán las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales para los cambios de horario, adscripción y readscripción del personal, así como las licencias administrativas sin goce de sueldo y los demás asuntos relativos al personal;

> IV. Autorizar **los mecanismos para el control de los expedientes del personal, elaboración de nombramientos y los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Secretaría**;
>
> **V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales y concertar las acciones necesarias para ello, así como ejecutar las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia;**
> …"

Así las cosas, se puede advertir que en su respuesta inicial la Dirección General de Administración de Personal se pronunció respecto de los requerimientos 1 y 3 de la solicitud de información que nos ocupa. Siendo que del requerimiento 1 señaló que derivado de la búsqueda y suponiendo sin conceder que se trate de la persona servidora pública, localizó que ésta causó baja en el año 2018.

Al respecto se puede advertir que tal y como lo indicó la parte recurrente, dicha respuesta **no brinda certeza**, puesto que no se pronunció de forma categórica considerando los elementos proporcionados en la solicitud como es la placa de la persona servidora pública. En ese tenor, conforme lo señalado en su oficio de alegatos y los documentos remitidos en vía de diligencias se advierte que el sujeto obligado sí se encuentra en posibilidad de señalar con puntualidad el estatus laboral de la persona servidora pública a través del número de placa indicó la persona solicitante.

En consecuencia, la respuesta otorgada al requerimiento 1 no cumple con los principios de **congruencia y exhaustividad** que rigen la actuación administrativa**,** lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí,** no se contradigan, y guarden

concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado.**

Dicho precepto se trascribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> **Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> […]
>
> **X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**
> […]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de

> las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.(…)

Ahora bien, respecto del requerimiento 3, la Dirección General de Administración de Personal señaló que no cuenta con la información al nivel de detalle requerido, esto es un listado de nombres del personal que causó baja, ya que ello implicaría el procesamiento de diversos registros.

Al respecto debe retomarse que, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos; y dicha obligación de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.**

En el caso concreto, se advierte que el sujeto obligado proporcionó el número de bajas por año desde el 2018, desglosado por motivo de baja, siendo un total de 1379 casos. Así las cosas, considerando que la expresión documental que daría cuenta de la baja del personal de la Institución consistiría en diversos documentos como la renuncia voluntaria, las solicitudes de jubilación o las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia, por señalar algunos; se advierte que para obtener un listado como el requerido, el sujeto obligado tendría que procesar dichos documentos, situación a la que no está obligado como lo precisa el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

A este respecto, conviene precisar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado a este requerimiento, se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto

en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.**

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-
…
Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

> **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.
>
> **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En consecuencia, este Instituto considera que el sujeto obligado atendió el requerimiento 3, entregando la información tal y como obra en sus archivos. Derivado de lo anterior, el agravio en estudio resulta **parcialmente fundado.**

Ahora bien, respecto del requerimiento 2 es pertinente señalar que la materia de la solicitud de información versa respecto de un procedimiento relativo a la baja permanente o temporal de un servidor público, así como su nombre completo.

En respuesta a dicho requerimiento el sujeto obligado señaló que se trata de datos personales, y que la vía de acceso a la información no es la adecuada para requerir dicha información.

Al respecto, resulta importante señalar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública,** considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Asimismo, la normatividad en cita dispone lo siguiente:

> **"Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
>
> El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.
>
> **Artículo 4:** El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.
>
> En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.
> …

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
…

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
…

XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
…

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;
…

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
…

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.
…

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
…

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.
…

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
…

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
…

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
…

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.
…

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
…”

De lo anterior, es posible advertir lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información, es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

- **Toda** la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- El derecho de acceso a la información encuentra sus excepciones cuando se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

- Los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada excepciones al derecho de acceso a la información.

- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- Ante la negativa de acceso a la información, el sujeto obligado debe demostrar que la información solicitada está prevista en algunas de las excepciones, por lo cual se deberá proponer la clasificación al Comité de Transparencia.

- El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

- No obstante, atendiendo al principio de máxima publicidad, los sujetos obligados pueden elaborar versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, para efectos de atender una solicitud de información, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

- En las versiones públicas no podrá omitirse aquella información contenida en las obligaciones de transparencia.

Seguido de lo anterior es posible advertir que contrario a lo indicado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, es posible solicitar acceso a información como el nombre de personas servidoras públicas y si ésta causó baja de la institución, en su caso, a través de una versión pública del expediente laboral o de la resolución correspondiente, en la cual se teste aquella información que actualice la confidencialidad por tratarse de datos personales.

A este respecto, es importante precisar que de conformidad con el numeral 2.3.15 la "Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos Humanos"[2], los titulares del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de la APCDMX, son responsables de la custodia y actualización de los

[2] Consultada en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/resources/normatividad/66474.pdf

expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal.

En ese sentido, se debe resalta que el sujeto obligado en su oficio de alegatos manifestó que la persona servidora pública causó baja de la Institución en el año 2018; asimismo, en vía de diligencias remitió la resolución del expediente que siguió la Comisión de Honor y Justicia.

En relación con lo anterior, se puede advertir que en dicho documento se encuentra precisamente aquella información inherente al nombre y el cargo que desempeñó la persona servidora pública en la institución; así como la causa o motivo de baja, por lo que su acceso permite rendir cuentas sobre el desempeño y actuación en el servicio público.

En ese sentido se debe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en relación con la privacidad de los servidores públicos, a través de la Tesis Aislada: *"SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN."*[3], en la que establece lo siguiente:

> "…
> Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo; y c) sea idónea, necesaria y proporcional. En el caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones

[3] Tesis: 2a. XXXVII/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, p. 2331. Reg. digital 2020036. Consultada en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020036

> o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. **En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios**."

En este sentido, también se debe precisar que en dicho documento también obra información confidencial por tratarse de datos personales a los que sólo puede tener acceso su titular como su Registro Federal de Contribuyentes, credencial para votar y domicilio particular.

Así por ejemplo el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Por su parte, el domicilio al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Asimismo, la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.

Así, en el caso que nos ocupa, y toda vez que el sujeto obligado no fundó o motivó otro supuesto que actualice un impedimento para entregar la información en términos de la

Ley de Transparencia, debió someter a consideración de su Comité de Transparencia una versión pública de la resolución del Consejo de Honor y Justicia, en el que se testara la información que actualice la confidencialidad, y ponerla a disposición del particular.

Derivado de lo anterior, el agravio planteado por la parte recurrente **es fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que:

- De una respuesta categórica al requerimiento 1 de la solicitud de acceso que nos ocupa, considerando los elementos aportados por el solicitante como el número de placa de la persona servidora pública de la que se requiere información.
- En atención al requerimiento 2, someta a consideración de su Comité de Transparencia una versión pública de la resolución del Consejo de Honor y Justicia del cuatro de abril de dos mil dieciocho, en el expediente RH/0020/18-01, en el que se elimine aquella información que actualice la clasificación como información confidencial por tratarse de datos personales, y notifique la puesta a disposición de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 180 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO